



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 01 de marzo de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	María Eunice Montoya Ortega.
<b>Demandada</b>	Caja de Sueldos y Retiros de la Policía Nacional.
<b>Radicado</b>	2022-509
<b>Auto interlocutorio</b>	198
<b>Asunto</b>	Remite demanda por competencia.

Verificada la demanda y sus anexos, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer de la misma, conforme lo establecido por el artículo artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, que dispone:

**"ARTICULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*

**PARÁGRAFO.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".*

En el presente caso, se pretende la sustitución pensional por la muerte del Sr. Gustavo Rodríguez Ortega, quien fuera pensionado por la Caja de Sueldos y Retiros de la Policía Nacional, presumiéndose empleado público. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el citado artículo 104 del CPACA, por el cual se determinan los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, considera el despacho que legalmente no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto puesto que lo aquí pretendido versa sobre asuntos de un servidor público frente a una entidad de carácter público.

Por lo anterior, y conforme a lo ordenado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se rechazará la demanda, ordenándose

remitir el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Rechazar por falta de competencia la presente demanda, promovida por la señora María Eunice Montoya Ortega contra la Caja de Sueldos y Retiros de la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito®, para que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b></p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 034 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34</a> hoy 02 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
---